

**REGLAMENTO GENERAL DE FONDOS  
AMERIS CAPITAL ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.**

**ARTÍCULO PRIMERO: De la sociedad administradora.**

Ameris Capital Administradora General de Fondos S.A. (en adelante la “Administradora”) se constituyó por escritura pública de fecha 13 de julio de 2015, otorgada en la Notaría de Santiago de don Andrés Rubio Flores. Su existencia fue autorizada por Resolución Exenta N° 264 de fecha 10 de Septiembre 2015, emitida por la Superintendencia de Valores y Seguros (en adelante la “Superintendencia” o “SVS”). Un extracto del certificado de autorización respectivo, fue inscrito a fojas 69454 N° 40482 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año 2015, y se publicó en el Diario Oficial con fecha 24 Septiembre de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Del objeto de la sociedad.**

El objeto exclusivo de la Administradora es la administración de recursos de terceros de conformidad con lo dispuesto por la Ley 20.712 (en adelante la “Ley”), o por aquella normativa que la reemplace o complemente, sin perjuicio de poder realizar, asimismo, las demás actividades complementarias a su giro que autorice la Superintendencia.

**ARTÍCULO TERCERO: De la forma y porcentaje de prorratio de los gastos de administración entre los distintos Fondos.**

Tanto los gastos de administración que sean de cargo de los distintos Fondos administrados (en adelante los “Fondos”), la remuneración o comisión que cobrará la Administradora por las actividades antes mencionadas, se encuentran contemplados específicamente en cada uno de los reglamentos internos de los Fondos.

No se contempla la existencia de gastos que sean susceptibles de prorratio o distribución entre los distintos Fondos. Sin perjuicio de ello, en caso de existir gastos que deban ser asumidos por más de un Fondo, dichos gastos se distribuirán entre los distintos Fondos, en razón del porcentaje de participación que le corresponda a los Fondos sobre el gasto total, lo que se especificará en cada reglamento interno.

**ARTÍCULO CUARTO: Límites de inversión conjunta de los Fondos administrados por la Administradora y forma.**

Actualmente no se contemplan límites máximos de inversión conjunta respecto de los Fondos, no obstante lo cual deberán respetarse, en caso de existir, los límites de inversión conjunta que establezca la normativa vigente. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 59 letra f) de la Ley contempla un límite de inversión conjunta única y exclusivamente para los Fondos Mutuos que no estén dirigidos a Inversionistas Calificados.

**ARTÍCULO QUINTO: Forma y proporción en que se liquidarán los excesos de inversión.**

En relación a lo señalado en el Artículo anterior, los excesos de inversión que se produzcan en virtud del artículo 59 letra f) de la Ley para los Fondos Mutuos, se subsanarán y regularizarán dentro de los plazos establecidos en el artículo 60 de la Ley. Por otra parte, los excesos de inversión en los Fondos de Inversión que se produzcan respecto de los límites establecidos en la normativa vigente, de haberla, deberán ser liquidados por la Administradora en los términos y plazos que al efecto establezca dicha normativa y en conformidad con los reglamentos internos de los Fondos respectivos.

En todo caso, de producirse cualquiera de los excesos de inversión mencionados, la Administradora velará porque los activos correspondientes sean liquidados mediante los procedimientos y en los tiempos que resguarden de mejor manera los intereses del respectivo Fondo. En todo caso, de producirse un exceso de inversión conjunta de conformidad

con la normativa aplicable, de haberla, los respectivos activos serán liquidados para cada Fondo, si el exceso correspondiere a inversiones que mantenga más de uno de los Fondos administrados por la Administradora, cuidando que la liquidación se haga de modo que cada uno de los Fondos administrados mantenga su participación proporcional en la respectiva sociedad emisora, luego de realizada tal liquidación.

**ARTÍCULO SEXTO: De los principios generales acerca de la custodia de las inversiones de los Fondos.**

Será obligación de la Administradora adoptar normas adecuadas para el cuidado y conservación de los títulos y bienes que integren el activo de cada Fondo contemplando, al menos, la custodia de los mismos en caso de títulos o valores.

La custodia de los activos de los Fondos será efectuada por la Administradora en los términos dispuestos en la Norma de Carácter General N°235 de la Superintendencia, o la norma que la modifique o reemplace, así como de cualquier otra norma que al efecto dicte dicha Superintendencia.

La Administradora deberá encargar a una empresa de depósito de valores regulada por la Ley N°18.876, publicada el 21 de diciembre de 1989, el depósito de aquellos instrumentos mantenidos en los Fondos que sean valores de oferta pública susceptibles de ser custodiados.

Por otra parte, los títulos que de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general, no son susceptibles de ser custodiados por parte de las referidas empresas, se estará a la reglamentación que para estos efectos dicte dicha Superintendencia, sin perjuicio de las demás medidas de seguridad que sea necesario adoptar según la naturaleza del título de que se trate. Asimismo, la referida Superintendencia podrá autorizar, en casos calificados, que todos o un porcentaje de los instrumentos del Fondo sean mantenidos en depósito en otra institución autorizada por ley. Por su parte, los valores extranjeros, su custodia y depósito, deberán llevarse según lo que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general.

Sin perjuicio de lo ya mencionado, para efectos de lo anterior, deberá estarse a lo regulado en el artículo 53° de la Ley.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: Política de asignación y distribución de operaciones y potenciales conflictos de interés.**

Las inversiones efectuadas para los Fondos persiguen los objetivos y políticas de inversión propios contemplados en los respectivos reglamentos internos, lo cual afecta directamente a los tipos de activos y la selección de títulos o valores específicos en los cuales se invertirán los aportes de los inversionistas.

Conforme a lo anterior, la política de asignación y distribución de operaciones, y los posibles conflictos que pueden originarse entre los Fondos, debido a que un mismo instrumento puede encontrarse dentro del universo de activos a invertir, se tratarán y solucionarán conforme a lo siguiente:

La Administradora ha adoptado una serie de criterios de asignación de operaciones que consideran un tratamiento objetivo y equitativo entre los Fondos, según se dispone en el presente Artículo Séptimo, para efectos de:

- (i) Tratar los potenciales conflictos de interés que puedan surgir a partir de la realización de la actividad de administración de Fondos; y
- (ii) Tomar los resguardos que necesarios para garantizar que la Administradora, sus empleados o quienes le presten servicios den cabal cumplimiento a todas las disposiciones contenidas en el Título XXI de la Ley N° 18.045 (De la Información Privilegiada), con especial énfasis en aquellas obligaciones y prohibiciones relacionadas con la información de las transacciones de inversionistas institucionales.

La Administradora deberá cumplir las disposiciones, restricciones e instrucciones establecidas en las distintas leyes, sus reglamentos y normativa de la Superintendencia. Asimismo, es deber de la Administradora velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento interno de cada Fondo y de las disposiciones contenidas en el presente

## Reglamento General de Fondos.

Adicionalmente, la Administradora deberá tener presente la estrategia de inversión vigente para cada Fondo y/o los límites de inversión, índices de referencia o parámetros de comparación, así como los criterios y procesos de asignación, mantención y liquidación de una inversión que pueda ser adquirida por más de un Fondo, según se hayan definido en los respectivos Reglamentos Internos. De igual manera, se deberán tener presente los criterios y procesos de asignación, mantención y liquidación de una inversión que pueda ser adquirida por más de un Fondo

Las asignaciones de títulos o valores a los Fondos dependerá del tipo de activo o transacción que se efectúe. Asimismo, en los mercados en que sea técnicamente factible de efectuar, se realizarán “órdenes globales” de inversión.

Se entenderá por “órdenes globales” aquellas instrucciones de adquisición o enajenación de instrumentos de deuda o capitalización otorgada a una determinada entidad, que pudieran tener como resultado un aumento o disminución en la posición del portafolio de más de uno de los Fondos administrados.

El criterio de asignación de títulos o valores para los Fondos que invierten en instrumentos de capitalización nacional, ante una orden global, se basa en una asignación previa antes de la ejecución de la misma. Una vez ejecutadas las transacciones, éstas se asignarán a precio promedio entre los distintos Fondos.

Para efectos de asignación previa de operaciones en instrumentos de deuda nacional, se considerará para ello el medio a través del cual se realicen las operaciones, esto es, Operaciones Fuera de Rueda (OTC), Operaciones vía Telerenta o Remate Electrónico.

**OTC (Over the counter o fuera de Bolsa):** No existirán órdenes globales para operaciones OTC, a excepción de adquisiciones en el Mercado Primario, en el que se exigirá una asignación inmediata luego del cierre de la transacción.

**Telerenta:** En este medio, será exigida la asignación previa de órdenes globales sólo para las órdenes de venta. En el caso de las órdenes globales de compra exigirá una asignación inmediata.

**Remate electrónico:** Por este medio, será exigida la asignación previa de órdenes globales sólo para las órdenes de venta. En el caso de las órdenes globales de compra se exigirá una asignación inmediata a cada remate realizado durante el día.

En caso que las operaciones se realicen por Telerenta o Remate Electrónico, se entenderá por una asignación inmediata, cuando ésta se realice en un lapso no mayor a 30 minutos después de adjudicada la orden o terminado el remate, respectivamente.

En el evento que un mismo instrumento sea adquirido o enajenado por más de un Fondo, y la orden global no fuere completada en su totalidad, la asignación se realizará en forma proporcional al monto de las órdenes de cada Fondo, estando sujeto a restricciones como por ejemplo, cortes mínimos en los instrumentos.

Sin perjuicio de lo anterior, y en la medida que sea factible, se podrán realizar órdenes individuales que contemplarán la asignación previa de los títulos o valores antes de la ejecución de las mismas, tanto para instrumentos de deuda como de capitalización nacional, situaciones que serán debidamente controladas y supervisadas para evitar potenciales conflictos de interés entre Fondos.

En transacciones de compra y/o venta de instrumentos de deuda y/o capitalización extranjera, se seguirá el mismo criterio de asignación definido anteriormente para instrumentos de capitalización nacional.

No obstante lo dispuesto precedentemente, durante el mismo día de ejecutada una orden, la Administradora podrá reasignar operaciones sobre instrumentos ejecutadas en situaciones tales como: a) Anulación de órdenes de inversión: Esto es cuando se anulan aportes de clientes que condujeron a compras de instrumentos. Al no haberse materializado dichos aportes, es necesario deshacer las compras en ese Fondo (o reasignarlas) para que los mismos no queden con un déficit de caja; b) Si al final de la jornada ha quedado algún Fondo excedido de sus márgenes o límites ya sean

normativos, internos o definidos en la política de inversión respectiva; c) En caso de existir un error en los instrumentos rematados, entre otros casos.

Aquellas reasignaciones realizadas al final de la jornada y que no estén contempladas dentro de las mencionadas anteriormente, deberán ser aprobadas por el Gerente General o Compliance Officer o algún miembro titular del Comité de Riesgos, y posteriormente serán informadas y ratificadas como excepción en sesión del Comité de Riesgos celebrado periódicamente. Estas reasignaciones deberán ser fundamentadas y deberá quedar un registro formal de ellas.

**ARTÍCULO OCTAVO: Beneficios especiales de los partícipes de Fondos con relación al rescate de cuotas y su inmediato aporte a otro Fondo administrado por la misma Administradora.**

Los beneficios especiales a los partícipes de Fondos por su permanencia o, con relación al rescate de cuotas y su inmediato aporte a otro Fondo administrado por la misma Administradora, en caso de existir, se contemplarán y especificarán en cada uno de los reglamentos internos de los respectivos Fondos que administra la Administradora.

**ARTÍCULO NOVENO: Del Arbitraje**

Los conflictos que se produzcan entre los distintos Fondos administrados por la Administradora, entre sus partícipes y aportantes, o entre éstos y la Administradora o sus administradores, sea durante la vigencia del Fondo respectivo o durante su liquidación, serán sometidos al procedimiento regulado en el respectivo reglamento interno.

En caso que nada se indique al respecto en los citados Reglamentos Internos, los conflictos que se produzcan serán sometidos a arbitraje, conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, vigente al momento de solicitarlo. El árbitro que conozca del litigio tendrá la calidad de árbitro mixto.

En el evento que el Centro de Arbitrajes y Mediación de Santiago deje de funcionar o no exista a la época en que deba designarse al árbitro, éste será designado, en calidad de árbitro mixto, y a solicitud de parte, por la Justicia Ordinaria, debiendo en este caso recaer el cargo en un abogado que sea o haya sido Decano o Director de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile o Universidad Católica de Chile, ambas de Santiago, o Profesor Titular, ordinario o extraordinario, de Derecho Civil, Comercial o Procesal, que haya desempeñado dichos cargos o cátedras en las referidas Universidades, a lo menos, durante cinco años.

El Arbitraje tendrá lugar en Santiago.